

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co – celular 3235188626
QUIBDO – CHOCO

Quibdó, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciatorio No. 332

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320230045100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMMA CUESTA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS- HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA- FUNVIDA- DIAGNOSTICAR

Viene el proceso a Despacho y se advierte que la parte demanda en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” presentó dentro del término de traslado contestación de la demanda y como medio de defensa propuso varias excepciones, entre ellas la Caducidad, por lo cual con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el artículo 175 numeral 3 del CPACA y en los en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a realizar el estudio del asunto:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES MIXTA

E.S.E. Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó contesto la demanda y propuso las excepciones de:

1. Caducidad: “La solicitud de audiencia de conciliación fue radicada el 31 de julio de 2023, exactamente a los dos años de ocurrido el deceso del Sr. LUIS BERNARDO CORREA. Por tanto, se debía presentar la demanda el mismo día en que la Procuraduría expidiera la certificación de no conciliación, lo que ocurrió el 11 de septiembre de 2023, sin embargo la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2023, es decir, de manera extemporánea, presentándose el fenómeno de la caducidad”.
2. Estricto apego a la lex artis
3. Ausencia absoluta de responsabilidad
4. Ausencia de nexo causal

La fundación Unión Vida – funvida, contesto la demanda y propuso las excepciones de:

1. Inexistencia del daño antijurídico atribuible a FUNVIDA IPS
2. Inexistencia de culpa
3. Inexistencia del nexo causal
4. Obrar de acuerdo a la lex artis

La UNIDAD DE DIAGNÓSTICO POR IMAGEN DIAGNOSTICAR S.A.S., contesto la demanda y propuso las excepciones de:

1. Ausencia de responsabilidad por parte de diagnosticar
2. Diligencia y cuidado
3. Ausencia de causalidad
4. Caducidad: “En la medida que la muerte del paciente ocurre el 31 de julio de 2021. Por lo tanto, los dos años para demandar en acción de reparación directa culminaban el 31 de julio de 2023.
Si bien la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 31 de julio de 2023, suspendiendo la caducidad, también lo es que esta suspensión se logró e último día del término antes de la caducidad, situación que obligaba que la demanda se presentara necesariamente al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, la cual ocurrió el 11 de septiembre de 2023. Con todo, la demanda no fue presentada en ese día, ni tampoco al día hábil siguiente, sino que fue presentada el 27 de septiembre de 2023, fecha para la cual ya habían transcurrido los 2 años del ejercicio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co – celular 3235188626
QUIBDO – CHOCO

la acción de reparación directa, contando incluso la suspensión ocurrida entre el 31 de julio de 2023 al 11 de agosto del mismo año. y por lo tanto hay caducidad”.

CONSIDERACIONES

Que el demandado en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” presento dentro del término de traslado contestación de la demanda, dentro de la cual interpuso las excepciones de Caducidad de la acción.

El medio de control escogido por el actor es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

A su turno, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se hace uso del medio de control de Reparación Directa, la misma norma establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, se tiene que los hechos que motivaron la presente demanda, es el fallecimiento del señor LUIS BERNARDO CORREA (Q.E.P.D) el día 31 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se cuentan hasta 2 años para interponer la respectiva acción de Reparación Directa, así las cosas, la fecha límite para presentar la demanda era hasta el día 31 de julio de 2023.

Por otra parte, la parte actora, el día 31 de julio de 2023 radico solicitud de conciliación extrajudicial, ultimo día con el que se contaba para presentar la demanda; la audiencia de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co – celular 3235188626
QUIBDO – CHOCO

conciliación extrajudicial fue celebrada el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad con la Constancia No. 107 expedida por la Procuraduría 77 de Judicial I para Asuntos Administrativos.

Posterior a ello, el día 27 de septiembre de 2023, se radica la presente demanda, observando el Despacho que la presente acción de Reparación directa fue radicada de manera extemporánea, puesto que una vez se entregaran la constancia de la conciliación extrajudicial, se tenía hasta el día siguiente para la presentación de la misma, es decir, hasta el día 12 de septiembre de 2023,

Así las cosas, para este Despacho, prospera la excepción de Caducidad de la acción propuesta por las partes demandadas.

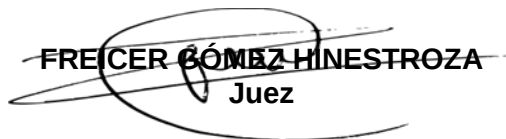
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de CADUCIDAD interpuesta por las partes demandadas, **E.S.E. Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó** y la **UNIDAD DE DIAGNÓSTICO POR IMAGEN DIAGNOSTICAR S.A.S**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
Juez